

Señor

JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

jo4cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 760013103004-2023-00070-00
DEMANDANTE: Luz Edith Franco de Medina y otros
DEMANDADO: Luis Eduardo Parra y otros

Cordial Saludo.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito pronunciarme, dentro del término de traslado, sobre las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el apoderado de la parte demandada **LUIS EDUARDO PARRA**, doctor **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, consistentes en RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, CAUSA EFICIENTE DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, VIOLACION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO DEL FALLECIDO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INCUMPLIMIENTO DEL MOTOCICLISTA DE LOS DEBERES EXIGIDOS POR EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, y que EL MOTOCICLISTA SE ENCONTRABA EN CONDICION INEVITABLE E IRRESISTIBLE QUE GENERA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO; pronunciamiento que hago de la siguiente manera:

Como quiera que el excepcionante no sustentó cada una de estas excepciones, me referiré a ellas en bloque.

En cuanto a la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, debo decir que se entiende como nexo causal en el accidente de tránsito a que debe haber relación entre el accidente y los daños sufridos por la víctima, es decir, las lesiones experimentadas por ésta tienen que ser consecuencia directa de la colisión. En efecto, el informe de accidente de tránsito aportado con la demanda, prueba la ocurrencia del mismo, y allí están descritas las

víctimas, en este caso una sola, fallecida en el lugar mismo del accidente, como también está vinculado el vehículo de placas LCM843 de propiedad de la parte demandada. El señor ARBEY MEDINA (q.e.p.d.) murió por muerte violenta causada en accidente de tránsito y no por causa extraña o sobreviniente, así que no ha habido ruptura de dicho nexo causal. Lo anterior lo certifica la misma fiscalía que conoció del caso, para el cobro del SOAT, y la misma necropsia.

Respecto de la CAUSA EFICIENTE DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE en tratándose de la responsabilidad civil, causada en ejercicio de actividades peligrosas, dentro de las cuales se encuentra la conducción de vehículos automotores, la jurisprudencia reiterada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que “la víctima solo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero” (sentencia SC665-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque). Acá, no se puede perder de vista que la generación del daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa ejercida simultánea y concomitantemente por los protagonistas del siniestro, en tanto se trató de la colisión de una motocicleta y un furgón, por lo cual estamos en presencia del fenómeno denominado como “colisión de actividades peligrosas”, asunto sobre el que se ha generado una amplia controversia respecto a si en ese campo también opera una presunción de culpa, o si, por el contrario, existe una neutralización o aniquilación de presunciones, o si la mayor peligrosidad absorbe la menor o si hay presunciones recíprocas. La tesis por la que actualmente ha tomado partido la jurisprudencia establece que en los casos en que existe confluencia de factores causales en la generación del daño, se debe dar aplicación al artículo 2357 del Código Civil, el cual impone reducir la indemnización, si el que se vio afectado con el daño, “se expuso a él imprudentemente”, aspecto este último que no está demostrado aún, antes por el contrario, la hipótesis dada en el informe de accidente de tránsito es la de la plena responsabilidad del conductor del vehículo tipo Furgón. Al respecto, la Sala Civil de la

Corte Suprema de Justicia señaló que “al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, *a contrario sensu*, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado” (Sentencia SC4232-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En cuanto a la VIOLACION AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO DEL FALLECIDO, reitero la posición jurisprudencial a la que acabo de hacer referencia, reforzada por el código de causa impuesto al conductor del vehículo tipo furgón: LA CAUSAL 121.- NO CONSERVAR LA DISTANCIA MINIMA DE SEGURIDAD. Hipótesis de responsabilidad brindada por los golpes que como evidencia presentan tanto el furgón, en su parte delantera, como la motocicleta, en su parte trasera. Así que el que violó al deber objetivo de cuidado fue el conductor del vehículo de mayor tamaño, y no la víctima.

En cuanto a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, INCUMPLIMIENTO DEL MOTOCICLISTA DE LOS DEBERES EXIGIDOS POR EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, como se indicó líneas atrás, en este tipo de casos, la declaratoria de responsabilidad está sujeta a que la víctima acredite la existencia del daño y la relación de causalidad, al paso que el demandado, para exonerarse, debe acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del siniestro. Acá, con el informe policial de accidente de tránsito y el informe pericial de clínica forense, quedó acreditado tanto la ocurrencia del accidente de tránsito como la existencia de una serie de lesiones en la humanidad del motociclista que le causaron su deceso, producto de las mismas, sin que hasta ahora obre elemento probatorio alguno que permita establecer que la colisión se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, por la intervención de un tercero o

por el hecho de la víctima, o por lo menos que el fallecido tuvo una participación determinante en la generación de su propio daño a fin de reducir la indemnización en la forma contemplada en el artículo 2357 del Código Civil.

En cuanto a que EL MOTOCICLISTA SE ENCONTRABA EN CONDICION INEVITABLE E IRRESISTIBLE QUE GENERA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, es una excepción que no se entiende. Nada en el expediente da cuenta que la conducta de la víctima, resultó determinante en la producción de su propio daño, y si bien es cierto que el fallecido también se encontraba desplegando una actividad peligrosa, ello no da lugar a atenuar la indemnización, pues de antaño, la jurisprudencia ha señalado que “la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño”. (CSJ, SC del 6 de mayo de 1998, Rad. N° 4972; se subraya, citada en sentencia SC4232 de 2021). Así, estando acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en tratándose de actividades peligrosas (daño y nexos causal), la reclamación indemnizatoria de la víctima debe abrirse paso.

Finalmente, en cuanto a que la excepción de que LA HIPOTESIS DEL INFORME DE ACCIDENTE NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO UNA IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR, debe examinarse la misma como un elemento material probatorio, que, en conjunto con los otros elementos, llevarán al juzgador al convencimiento sobre una responsabilidad o no. En todo caso, desvirtuar la hipótesis contenida en el accidente no corresponde a la víctima sino al que en contra tiene la presunción de responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS

Las fórmulas aplicadas para la tasación del perjuicio material para la cónyuge del fallecido y para el hijo que aún no cumple los 25 años, están consideradas por los factores del salario mínimo legal mensual vigente, que como tal se presume **(el Código de Infancia y Adolescencia establece una presunción legal para determinar la cuota alimentaria. Esta presunción establece que, cuando no se tiene prueba de los ingresos de quien debe pagar alimentos, se presume que devenga como mínimo un salario mínimo legal mensualmente vigente)**, y tiene en cuenta una expectativa de vida de hasta los 75 años del fallecido. Así que el monto arrojado como perjuicio material no resulta exorbitante si hemos tasado solo la supervivencia hasta esos 75 años de un señor de 69 años ya, que es la edad que tenía la víctima, o sea por seis (6) años solamente.

Ahora, pretender negarle un perjuicio material a una persona, su cónyuge, 10 años mayor que el fallecido, por su edad, precisamente, sería atentar con el Derecho Fundamental a la Igualdad. Mas allá de la edad de la pareja, hay que considerar que vivían juntos, que uno dependía del otro, en esa ayuda mutua que significa la convivencia en pareja, máxime cuando se está en la tercera edad, así que es indudable la generación del perjuicio material cuando uno de los dos cónyuges fallece de manera violenta e inesperada, perjuicio extensible al hijo aún con edad de estudiar y con derecho a percibir ayuda económica de sus padres por ese estatus estudiantil, que es hasta los 25 años en nuestro medio. Hora, si se piden perjuicios materiales según el grado de incapacidad, en caso de lesiones personales en accidente de tránsito, ¿cómo no se va a pedir para el fallecido cuyo perjuicio es total y reclamable por las víctimas indirectas dentro de la acción hereditaria?

En cuanto a los perjuicios morales, se ha tomado una posición jurisprudencial, la que más favorable, que es la del Consejo de Estado, no obstante, la existencia de una norma en específico que regula este tipo de perjuicio como lo es el Artículo 97 del C.P., por el cual **en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.**

Así dejo sentado este pronunciamiento.

De su H. Señoría,

Respetuosamente,


JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

C.C. No. 4.446.433 de Marmato, Caldas.

T.P. No. 161.759 del C.S. de la J.